

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-03-1947

Título: POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10254

Publicada el: 25-03-1947

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Economía, Planteamiento económico

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.128

Rollo: 67

Posición: 840

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 25 DE MARZO DE 1947

NUMERO 10,254

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE
Decreto Ley No. 14 de 20 de Marzo de 1947, por el cual se crea el Consejo de Economía Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decretos Nos. 935 de 18 y 937 de 19 de Marzo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato No. 287 de 7 de Enero de 1947, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Carl A. Passey.
Contrato N° 288 de 3 de Marzo de 1947, celebrado entre la Nación y la Corporación de Ingeniería S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas
Resuelto N° 2215 de 28 de Junio de 1946, por el cual se confirma la renovación de una marca de fábrica.

Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 51 por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 55 de 14 de Marzo de 1947, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 11 de 11 de Marzo de 1947, celebrado entre la Nación y el Dr. Juan Herrera.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

Decreto de Gabinete

CREASE CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 14
(DE 20 DE MARZO DE 1947)
por el cual se crea el Consejo de Economía Nacional.

El Presidente de la República

en uso de las facultades que se confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el ordinal 2° del artículo 1° de la ley 50, de 25 de septiembre de 1946; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1° En cumplimiento del inciso e del artículo 226 de la Constitución creáse el Consejo de Economía Nacional como organismo asesor de los Organos Legislativo y Ejecutivo, en lo relativo a la orientación y desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2° El Consejo de Economía Nacional se compondrá de los siguientes miembros:

- Un representante de la Industria y Finanzas;
- Un representante de la Agricultura;
- Un representante del Comercio;
- Un representante del Trabajo;
- Un representante de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional;
- El Ministro de Hacienda y Tesoro; y
- El Contralor General de la República.

Los representantes de la industria y finanzas, el comercio, la agricultura y el trabajo serán nombrados por el Organó Ejecutivo, haciendo recaer el nombramiento sobre personas vinculadas a la respectiva actividad.

Para ser miembro del Consejo de Economía Nacional se requerirá, además poseer conocimiento teórico y experiencia práctica en materia económica, comercial o financiera.

Los cinco primeros nombrados tendrán sendos suplentes para sus faltas accidentales. El Minis-

tro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General serán reemplazados respectivamente por el Secretario de dicho Ministerio y el Sub-Contralor.

Las faltas absolutas serán llenadas por nuevos nombramientos.

Artículo 3° Los miembros del Consejo de Economía Nacional durarán dos años en su cargo y podrán ser removidos por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por mala conducta, establecidas mediante sentencia judicial.

Artículo 4° El Consejo de Economía Nacional tendrá un Presidente y un Vice-Presidente, elegidos de su seno, y un Secretario. Los demás miembros se denominarán Vocales del Consejo.

Artículo 5° El Secretario será nombrado por el Consejo de Economía Nacional y sólo podrá ser removido del cargo por el mismo Consejo mediante el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. Tendrá voz, pero no voto, en el Consejo.

Paragrafo: Para ser Secretario del Consejo de Economía Nacional se requerirá poseer conocimiento teórico y experiencia práctica en materia económica, comercial o financiera.

Artículo 6° El personal de Secretaría del Consejo de Economía Nacional será creado mediante decreto ley y nombrado y removido por el Consejo a propuesta del Secretario.

Artículo 7° Los miembros del Consejo representantes de la industria y finanzas, la agricultura, el comercio y el trabajo, recibirán una remuneración de B. 10.00 cada uno por sesión. El Secretario tendrá un sueldo mensual de B. 250.00. Las asignaciones del personal de secretaría serán establecidas por decreto-ley.

Artículo 8° El Consejo se reunirá al menos una vez por semana en sesión ordinaria y en las extraordinarias que acuerde a propuesta de cualquiera de sus miembros.

El Consejo podrá deliberar y tomar acuerdos con asistencia de la mayoría de sus miembros. Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9° El Consejo de Economía Nacio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Valdes Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 2466-B—Apartado Postal N° 451 Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 27

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

nal adoptará dentro de los treinta días siguientes a su instalación un reglamento de su funcionamiento, que será aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 10. El Consejo de Economía Nacional se encargará, en general, de estudiar los problemas de producción y consumo con el objeto de determinar la política aduanera arancelaria y las relaciones comerciales externas del país, de modo que correspondan a la realidad de la economía nacional y fomento de su constante desarrollo.

Artículo 11. Especialmente corresponde al Consejo de Economía Nacional estudiar, informar, reunir datos, redactar extractos, copilar y analizar estadísticas y, cuando fuese el caso, proponer al Organo Ejecutivo y la Asamblea Nacional medidas en cualquiera de las siguientes materias:

1. Establecimiento y modificación de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas necesarios para atender a los gastos del servicio público, mientras no sea creado otro organismo especial;
2. Comercio de tránsito internacional, aranceles nacionales y medidas referentes a los gravámenes, restricciones y prohibiciones de la importación, exportación y reexportación, y el establecimiento de contingentes de entrada o de salida y primas de producción y la exportación;
3. Relaciones con los centros informativos de toda clase y en especial con los consulados panameños en el extranjero, Cámaras de Comercio, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Concejo;
4. Informes consulares sobre comercio;
5. Rerefencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo;
6. Situación monetaria, las fluctuaciones del cambio internacional y la organización del crédito bancario;
7. Convenios comerciales o económicos concertados entre Panamá y los países extranjeros y entre éstos, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y las consecuencias que puedan influir en el comercio exterior de Panamá;
8. Tratados, convenios y acuerdos vigentes con los Estados Unidos de Norte América y las adiciones y modificaciones que estime convenientes introducir en ellos en beneficio mutuo, a fin de elevar al Organo Ejecutivo las consiguientes recomendaciones;

9. Problemas que existan o surjan entre ambos países en materia económica y fiscal por razón de la Zona del Canal, y de las soluciones que a su juicio sean pertinentes;

10. Producción agrícola nacional para determinar, en relación con las necesidades del consumo, las clases de cultivos que convengan establecer e incrementar;

11. Importación de productos agrícolas, su procedencia, mercados y precios de adquisición y venta;

12. Problemas de sub-consumo de alimentos en el país, sus causas y remedios para llegar al normal abastecimiento de la población;

13. Industria ganadera y fomento de las distintas especies que se consumen o puedan consumirse, directrices sobre formación del censo ganadero, importación y características de la misma, precios de adquisición y venta, etc.;

14. Industrias nacionales en general, plan sobre las que convenga establecer, incrementar o seguir protegiendo; normas de protección a la industria nacional;

15. Transportes: fomento de los nacionales, rebajas de fletes. Desarrollo de las comunicaciones marítimas y aéreas y terrestres con el exterior;

16. El establecimiento de puertos, zonas libres y depósitos, y

17. Cualquier otro punto relacionado con la economía nacional.

Artículo 12. Todos los estudios que lleve a cabo el Consejo de Economía Nacional por su propia iniciativa, se concretarán en informes, propuestas, planes o proyectos, que se elevarán al Organo Ejecutivo.

Artículo 13. El Consejo de Economía Nacional podrá, antes de rendir sus informes o evacuar sus consultas, solicitar la colaboración de cualquier organismo del Estado al cual juzgue especialmente capacitado para ello.

Podrá también contratar los servicios de técnicos y recabar la cooperación de personas verdaderas en las materias de su competencia.

Artículo 14. El Organo Ejecutivo, por conducto de los distintos Ministerios del Despacho, someterá al Consejo de Economía Nacional, el estudio o informe sobre cualesquiera puntos o temas relacionados con el cometido que le señala esta ley. La consulta se formulará lo más concisamente posible, y se utilizará de preferencia el sistema de cuestionarios.

Artículo 15. El Presidente del Concejo tendrá el Organo Ejecutivo al corriente de los trabajos que vaya realizando y del abandono de funciones en que incurren los miembros, para los efectos de su sustitución.

Artículo 16. El Organo Legislativo recabará la intervención del Consejo de Economía Nacional cuando así lo acuerde la Asamblea Nacional o cualquiera de sus comisiones.

La consulta se elevará por medio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, y será formulada de manera análoga a lo dispuesto para el Organo Ejecutivo.

Artículo 17. En las consultas que se sometan al Concejo se expresará su urgencia, si la tiene, o el plazo dentro del cual sea conveniente la respuesta.

Artículo 18. Tanto las comisiones y miembros del Organismo Legislativo como los Ministros del Despacho podrán consultar al Consejo de Economía Nacional los proyectos o proposiciones de Ley que deseen presentar a la consideración de la Asamblea y entren dentro de las atribuciones de competencia del mencionado organismo consultivo.

Artículo 19. También podrán dirigirse en consulta directa al Consejo de Economía Nacional los organismos o instituciones autónomas del Estado y los Consejos Municipales.

Artículo 20. No se consultarán los ante-proyectos o proyectos del Código o leyes que elabora la Comisión Codificadora Nacional, pero ésta, por conducto de su Presidente, podrá solicitar del Consejo de Economía Nacional informe sobre cualquier materia o punto que estime conveniente para la labor que le está encomendada.

Artículo 21. El Concejo, si entiende ser ajena a su competencia la materia de la consulta que se le formule, podrá manifestarlo fundadamente a la persona o entidad consultante.

Artículo 22. Cuando el Concejo haya emitido informe o evacuado consulta sobre algún proyecto o proposición de ley que sea adoptado por el Organismo Legislativo, podrá expresarse en la parte superior del texto de la ley, así: Si el informe ha sido favorable, con las siguientes palabras: "De acuerdo con el dictamen del Consejo de la Economía Nacional". Si el concepto ha sido desfavorable, en todo o en parte, con las siguientes palabras: "Oído el Consejo de Economía Nacional".

Artículo 23. Los dictámenes u opiniones del Consejo de Economía Nacional serán publicados en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.

Artículo 24. Se dotará al Concejo del local, mobiliario, documentación, publicaciones y útiles necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Este Decreto-Ley regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Francisco A. Filós.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 935

(DE 18 DE MARZO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis B. Armuelles, Contador en la Provincia de Chiriquí, al servicio de la Sección de Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Hipólito Germán, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 937

(DE 19 DE MARZO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Federico A. Pérez, Superintendente de la División "E", Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Luis E. Estenoz, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 287

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte; y el Ingeniero Carl A. Posey, en su propio nombre, por la otra parte, han acordado en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ingeniero Posey se obliga a prestar sus servicios profesionales a la Nación, en capacidad de técnico especializado, en construcción de aeropuertos internacionales, como director de todos los trabajos relacionados con la construcción del aeropuerto Nacional en Tocu-